



---

JUICIO NO. 343-13

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Sala de lo Laboral.-

Quito, martes 23 de diciembre de 2014, las 08h30.

**VISTOS: PRIMERO.- JURISDICCIÓN.-** Conocemos la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; de la distribución y organización de las Salas prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 38 de 17-07-2013) realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala. Agréguese el escrito presentado, tómese en cuenta la designación del Abg. Cristian Fabricio Molina, con el casillero judicial 2615.-

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- En el juicio de trabajo seguido por Diana Alexandra Herrera Villagómez en contra de Germán Merino Caraguaitongo, Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de pasajeros La Maná; el demandado interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi de 30 de enero de 2013, las 12h27. Mediante auto de 17 de noviembre de 2014, las 08h09, el Tribunal de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso presentado por el accionado.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son: artículo 76, literal l), numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 55, 95, 593 del Código del Trabajo; y artículos 207, 208 del Código de Procedimiento Civil. En estos



términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del Tribunal de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.-** El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Dr. Luis Cueva Carrión en su obra “La Casación Civil en Materia Civil”, Ediciones Cueva Carrión, pág. 350, al respecto manifiesta: *“La fundamentación es la pieza más importante en esta clase de impugnación; sobre ella gira el éxito o el fracaso del recurso; por lo tanto, debe ser redactada y presentada con esmero y gran responsabilidad; en forma clara y precisa y concordante; con todos los fundamentos en los que se apoya el recurso; para el efecto el recurrente deberá ser conciso y muy técnico en la redacción, de lo contrario, corre el riesgo de ser repetitivo, impreciso y contradecirse en la argumentación jurídica (...). La Fundamentación tiene un núcleo estructural denominado materia casacional, sobre ella debe fundarse todo el recurso; si no consta, el recurso carece de contenido casacional y la Corte de Casación carece de materia para resolver. Para asegurar el éxito del recuso es indispensable que el contenido casacional no sea falso, para ello, los hechos que se relatan y el derecho que se invoca, deben responder a la verdad fáctica y jurídica. Relatados los hechos y señalada la norma o normas legales violadas es necesario fundamentar jurídicamente el recurso. Fundamentar jurídicamente significa exponer los argumentos en forma lógica, sin contradicciones y en base a la normatividad jurídica. Nadie puede fundamentar el recurso de casación al margen de la Constitución o de la ley o esgrimiendo tesis sin fundamento legal; proceder así*



*no es actuar jurídicamente y, quien no actúa jurídicamente, no puede obtener éxito en el ejercicio profesional ...”* .- El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que corresponde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya más cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”* (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).-

**QUINTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se menciona; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una



norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **5.1.-** El casacionista menciona la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, puesto que el demandado en su recurso afirma presumir que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dio por válidos los testimonios aportados por la actora para justificar las horas que manifiesta haber laborado, testimonios de los señores Carmen Maricela Marcillo, Juan Carlos Silva Abril y Johana Elizabeth Acurio Valencia, personas que al declarar sobre el horario de trabajo de la actora, incurren en falsedad y contradicción con los argumentos de la actora, desconocimiento y falta de idoneidad para ser considerada prueba válida, que acredite la pertinencia de pago de horas extraordinarias y suplementarias, por lo que incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba testimonial establecidos en los artículos 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil. Que esta falta de aplicación lleva a una equivocada aplicación del artículo 55 del Código del Trabajo en la sentencia al ordenar el pago de horas suplementarias y extraordinarias establecidas en esta norma de derecho; y, además, incurre en falta de aplicación del literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por no motivar conforme a derecho la pertinencia de ordenar el pago de estos beneficios, indicando las normas o principios jurídicos y la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho, como son: demanda, prueba testimonial, documental, etc., que demuestren que la actora laboró el número de horas diarias que dice haber laborado para el empleador. **5.1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma,



es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **5.1.2.-** Confrontada la sentencia recurrida con los cargos que formula el casacionista; así con la normativa constitucional y legal que invoca, se manifiesta: El Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado a de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren”. El Art. 208 ibídem establece los requisitos para ser testigo idóneo. La ex Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional se han pronunciado respecto a que “*Las reglas de la sana crítica no se halla consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado*” (GJS XVI No 4, p. 895). El profesor uruguayo Eduardo J. Couture (Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial B de F., cuarta edición —póstuma—, 2002, pp. 221-222), señala: “*Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de*





*regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".* En el caso en estudio, en el Considerando Quinto de la Sentencia impugnada, el Tribunal Ad-quem, en relación con los rubros que reconoce el Juez de Origen, se pronuncia: *"La Sala comparte el análisis efectuado por el Juez a-quo con relación al ningún valor liberatorio pleno de obligaciones para el empleador en el acta de finiquito de fs. 54 y 55 del proceso. Igualmente, con el análisis de la procedencia del reclamo de las horas suplementarias y extraordinarias, por encontrarse, por encontrarse ajustadas a la realidad histórica y procesal, y sobre todo a derecho".* El Juez de Origen, en forma motivada analiza la prueba testimonial aportada por la accionante así mismo valora la confesión ficta del demandado y la prueba documental, concretamente los registros de asistencia de la trabajadora; pruebas con las que concluye que la actora laboró en un horario que excede las 40 horas semanales, por lo que ordena el pago de horas suplementarias y extraordinarias. Si bien la Sala de alzada no realiza un análisis de las pruebas en mención y se limita a expresar que comparte el criterio del Juez A-quo; esta omisión no corresponde acusarla a través de la causal tercera de casación en la que se fundamenta el recurrente, quien para alegar falta de aplicación de las normas procesales a las que nos hemos referido, dice *"Presumo que la Sala,*



dio por válidos los testimonios aportados por la actora para justificar las horas que la actora dice haber laborado ...”; a más de presumir este hecho, no precisa por qué los testigos no son idóneos e imparciales; testimonios que han sido valorados por el juez a quo, cuyo análisis expresa la Sala de alzada que comparte, aplicando la sana crítica y sustentando además la decisión en otras pruebas actuadas. No corresponde a este Tribunal realizar una nueva valoración de las pruebas, no obstante encuentra que la valoración de la prueba aportada por las partes que lleva a los Juzgadores a la convicción de que la trabajadora accionante ha laborado horas suplementarias y extraordinarias y que, por lo mismo tiene derecho al pago de este trabajo, cuantificado en el considerando octavo de la sentencia, no es arbitraria ni alejada de la realidad procesal; de modo que no se encuentran los yerros alegados por el casacionista. En cuanto a la infracción del Art. 76.7 literal I de la Constitución de la República, debió ser acusada a través de la causal primera o quinta; de modo que, el cargo no prospera.- **5.2.-** El casacionista invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues afirma que la sentencia impugnada, toma como última remuneración, la suma de \$470,30, dejando a un lado el juramento diferido rendido por la actora y lo manifestado en la demanda en cuanto a la remuneración, es decir, se aparta de las pretensiones de la demanda, como ocurre al calcular los fondos de reserva y los demás rubros. Que, en el juramento diferido rendido por la actora, reconoce expresamente que la última remuneración percibida fue de \$ 214,00, tanto que en la demanda, manifiesta que la última remuneración fue de \$291,68; consecuentemente, la sentencia impugnada, debió practicar la liquidación de haberes, en conformidad con el rubro de \$ 214,00, por mandato expreso del artículo 95 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 593 ibídem; por lo que la sentencia impugnada, incurre en falta de aplicación de las normas de derecho del Código del Trabajo referidas. **5.2.1.-** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación procede por *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo*



*los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".* El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación alegada se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo.- **5.2.2.-** Analizada la sentencia recurrida, se observa que en el Considerando Octavo de la sentencia el tribunal ad-quem para el cálculo de las horas suplementarias y extraordinarias que liquida, considera como última remuneración USD 291,68, remuneración que consta en las planillas de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la que imputa el aporte individual a esa entidad; de modo que el cálculo lo realiza en base a una remuneración mensual de USD 264.41 de la que obtiene el valor hora; remuneración sobre la cual el juez a-quo, efectúa la liquidación de los haberes que reconoce en sentencia y que la sentencia de segunda instancia confirma. El juramento deferido al tenor de la disposición del Art. 593 del Código del Trabajo, sirve para establecer el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares; en el caso que nos ocupa, habiendo prueba documental, como ya se analizó, no procede la aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo, como pretende el casacionista; por tanto la Sala de alzada no incurre en falta de aplicación de la citada norma. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**





**CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi de 30 de enero de 2013, a las 12h27.- De conformidad con la disposición del Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese la caución a la actora.- Notifíquese y devuélvase.-

Dra. Paulina Aguirre Suárez  
Jueza Nacional

Dr. Jorge M. Blum Carcelén Msc.  
Juez Nacional

Dr. Merck Benavides Benalcázar  
Juez Nacional

Certifico

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator



---

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE  
LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL**

